



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 572/2020

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04161-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron sus votos en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Isabel Ramos de Yataco a favor de don Luis Enrique Ramos Ochoa contra la resolución de fojas 617, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2018, doña Juana Isabel Ramos Ochoa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Enrique Ramos Ochoa y la dirige contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Alejos Silva, Limas Uribe y Angulo Morales; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arena y Príncipe Trujillo.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, mediante la cual se le impuso al favorecido treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de extorsión. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 4 de setiembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 2007-026/ R.N. 1317-2013); y que, consecuentemente, se ordene un nuevo juicio oral.

La accionante alega la vulneración del derecho a la prueba del beneficiario, por cuanto refiere que este fue condenado por el delito en mención, a pesar de que las diligencias de confrontación y declaraciones indagatorias que expresamente fueron ordenadas en la resolución suprema de fecha 11 de julio de 2012 –que declaró la nulidad de la segunda sentencia absolutoria emitida a favor de don Luis Enrique Ramos Ochoa– (ver páginas 42 y 43), a fin de recabar mayores elementos de prueba que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

permitan esclarecer los hechos atribuidos en su contra, no se llevaron a cabo. Además, señala que solicitó que se actúe la declaración de doña Jackeline Alexandra Flores Carrera. Sin embargo, la Sala Penal demandada tampoco llevó a cabo dicha diligencia.

De igual forma, manifiesta que no existen pruebas suficientes que determinen fehacientemente la responsabilidad penal del favorecido. Asimismo, refiere que la diligencia de reconocimiento a través de la ficha del Reniec, mediante el cual el presunto agraviado don Santiago Yeihan Ogosuku Asato lo sindicó como uno de los que participaron en los hechos materia de la condena impuesta, constituye el único elemento de prueba que sustenta los cargos en su contra. En esa misma dirección, señala que los datos que brindó el referido agraviado en su manifestación preliminar con respecto a la participación de las personas que concretaron el delito de extorsión, no coinciden con los rasgos y características físicas del favorecido. Finalmente, indica que el beneficiario no cuenta con licencia de conducir ni es propietario de ningún vehículo, conforme se acredita con la información registrada en la Sunarp; no obstante ello, se le imputa el papel de chofer de la organización criminal.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, con fecha 28 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. En el mismo sentido, se pronunció la Sala de Emergencia por Periodo Vacacional de Pisco y Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 24 de febrero de 2014.

Este Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 9 de junio de 2015 (fojas 334), declaró improcedente la demanda en el extremo referido a los cuestionamientos a la suficiencia probatoria de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 (Expediente 2007-026), y su confirmatoria de fecha 4 de setiembre de 2013 (RN 1317-2013); nula la resolución de la Sala de Emergencia por Periodo Vacacional de Pisco y Chincha, nulo todo lo actuado desde fojas 66, y dispuso admitir a trámite la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho a probar.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio real y contestó la demanda (fojas 403). Señaló que el colegiado superior realizó el diligenciamiento debido a fin de que los agraviados concurren al juicio oral a rendir sus declaraciones; no obstante, los agraviados Harumi Milagros Ogosuku y Juan Pablo Ogosuku Castillo se encuentran residiendo en Japón, de ahí que en el desarrollo del juicio oral se prescindió de sus declaraciones; y con relación a las declaraciones de las agraviadas Catalina Ogosuku Asato y Rosa Asato Shiroma, estas presentaron un escrito solicitando que se prescinda de sus declaraciones, ya que habían sido amenazadas de muerte, siendo que se ratificaron en sus declaraciones preliminares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

Con fecha 6 de noviembre de 2017, el magistrado Rodríguez Tineo presentó sus descargos y señaló que la decisión en cuestión, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se adoptó por unanimidad, sobre la base de la teoría jurídica, proposiciones fácticas y pruebas debidamente examinadas y motivadas (fojas 418).

El emplazado don Alejos Silva, al contestar la demanda, señaló, en líneas generales, que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 se encuentra debidamente motivada; pues fue emitida en el marco de un debido proceso (fojas 474).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 29 de mayo de 2018, declaró infundada la demanda, por considerar que en cada uno de los tres juicios orales que se le siguió al favorecido, se permitió que su abogado pueda ofrecer los medios probatorios que considerase pertinentes; y que fueron admitidos todos ellos, salvo la testimonial de don Miguel Maximiliano Ramos Ochoa. De otro lado, con relación a las declaraciones de los agraviados señores Juan Pablo Yeihan Ogosuku Castillo y Harumi Milagros Ogosuku Castillo, precisa que se prescindió de ellos por domiciliar en Japón y se valoró la testimonial de la testigo doña Olga Celinda Quinchis Cruz, testigo de parte del favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 23, de fecha 24 de setiembre de 2018, confirmó la resolución apelada por considerar que carece de sustento la vulneración del derecho invocado, toda vez que el colegiado superior penal realizó el diligenciamiento debido a fin de que los agraviados concurren al juicio oral. En esa dirección, refiere que si bien se prescindió de la concurrencia de don Alfonso Ogosuku Shiroma, ello se debió a que este había fallecido, conforme se advierte de la información consignada en su ficha del Reniec; y de la de los señores Juan Pablo Yeihan Ogosuku Castillo y Harumi Ogosuku Castillo, porque estos domicilian en Japón. De igual forma, señala que, en la audiencia de juicio oral de fecha 27 de febrero de 2013, se prescindió de las declaraciones de don Alberto Ogosuku Asato y de las agraviadas Catalina Nogosuku Asato y Rosa Asato Shiroma, por cuanto estas presentaron un escrito señalando que no asistirían al juicio oral porque habían sido amenazadas de muerte.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, mediante la cual se le impuso al favorecido treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de extorsión. Asimismo, solicita la nulidad de la



resolución de fecha 4 de setiembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la precitada condena (Expediente 2007-026/ R.N. 1317-2013); y que, consecuentemente, se ordene un nuevo juicio oral.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
3. En el caso de autos, la recurrente alega la vulneración del derecho a la prueba del beneficiario, por cuanto refiere que este fue condenado por el delito en mención, a pesar de que las diligencias de confrontación y declaraciones indagatorias que expresamente fueron ordenadas en la resolución suprema de fecha 11 de julio de 2012 –que declaró la nulidad de la segunda sentencia absolutoria emitida a favor de don Luis Enrique Ramos Ochoa– (ver páginas 42 y 43), a fin de recabar mayores elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos atribuidos en su contra, no se llevaron a cabo. Además, señala que solicitó que se actúe la declaración de doña Jackeline Alexandra Flores Carrera. Sin embargo, la Sala Penal demandada tampoco llevó a cabo dicha diligencia.
4. Ahora bien, conforme a los términos de la resolución suprema de fecha 11 de julio de 2012 (fojas 41 y 42) –que declaró nula la sentencia de fecha 7 de julio de 2011 y ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro tribunal de instancia–, se tiene lo siguiente:

“(…) Tercero: Que, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal de instancia no efectuó una debida apreciación de los hechos imputados a los acusados Ramos Ochoa y Rojas Vicente, ni compulsó de manera apropiada los medios de prueba recabados en el curso del proceso, así como tampoco realizó las diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad.

(...)

Sexto: Que, siendo así, resulta necesaria la realización de nuevo juicio oral, donde se recabará: a) la confrontación entre los acusados Ramos Ochoa y Rojas Vicente con el agraviado Santiago Yeihan Ogosuku Asato, estando a sus versiones contradictorias; b) la confrontación entre los acusados Ramos Ochoa y Renson Lisner con la agraviada Catalina Ogosuku Asato, estando a sus versiones contradictorias; c) declaraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

de los agraviados Santiago Yeihan Ogosuku Asato, Alfonso Ogosuku Shiroma, Rosa Asato Shiroma, Catalina Ogosuku Castillo, Jarumi Milagros Ogosuku Castillo, Catherine Susy Castillo Villar, Milagros del Rosario Castillo Villar (...)"

5. Una vez iniciado el juicio oral contra el favorecido, se realizaron las audiencias correspondientes. Así, conforme se advierte de la audiencia realizada el 18 de diciembre de 2012, el abogado de aquel ofreció como testigos a doña Olinda Celinda Quinchis Ruiz y a don Miguel Maximiliano Ramos Ochoa (fojas 272 - Tomo II), la primera fue admitida y el segundo de ellos fue rechazado, pues a criterio del colegiado la actuación de su declaración no contribuiría a obtener mayores elementos de juicio. En tal sentido, este Tribunal advierte que carece de sustento la vulneración del derecho invocado, pues las actuaciones ofrecidas fueron discutidas y actuadas al interior del proceso; ya que se llegó a recabar la declaración testimonial de doña Olinda Celinda Quinchis Ruiz (fojas 290 - Tomo II).
6. En la audiencia realizada el 8 de febrero de 2013 (fojas 289-Tomo II), se dio cuenta que el agraviado don Alfonso Ogosuku Shiroma ha fallecido y conforme a la información registrada en la ficha del Reniec de los agraviados don Juan Pablo Yeihan Ogosuku Castillo y doña Harumi Milagros Ogosuku Castillo, estos se encontrarían residiendo en Japón, por lo que se resolvió prescindir de dichas actuaciones. En el mismo acto, se dispuso que se reiteren los oficios a fin de que el resto de agraviados (Santiago Yeihan Ogosuku Asato, Rosa Asato Shiroma, Catalina Ogosuku Asato, Pedro Alberto Ogosuku Asato y Katherine Susy Castillo Villar) concurren a rendir sus declaraciones.
7. En la audiencia realizada el 27 de febrero de 2013 (folio 293-Tomo II), el abogado del favorecido señaló estar conforme con que se prescinda de la declaración del agraviado don Alberto Ogosuku Asato, toda vez que no fue posible realizar la diligencia de notificación en su domicilio porque la dirección que registraba era imprecisa. Asimismo, se da cuenta del escrito presentado por la agraviada Catalina Ogosuku Asato en el que indica que no brindará su declaración sobre los hechos, en razón de que había sido amenazada de muerte (fojas 296).
8. Conforme a lo expresado, se advierte que durante el proceso que se le siguió al favorecido, más concretamente durante el reinicio del tercer juicio oral dispuesto por la Corte Suprema, la Sala Penal demandada cumplió con disponer lo conveniente a fin de llevar a cabo las diligencias dispuestas en la resolución suprema de fecha 11 de julio de 2012; no obstante, estas no se llevaron a cabo por las razones señaladas en los considerandos 5, 6 y 7 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

9. Por lo expuesto, para este Tribunal queda claro que no se ha vulnerado el derecho fundamental a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Enrique Ramos Ochoa. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar infundada la demanda, discrepo de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 9, en el que se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *hábeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, pues la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 28 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04161-2018-PHC/TC

ICA

JUANA ISABEL RAMOS DE YATACO,
en representación de LUIS ENRIQUE
RAMOS OCHOA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demandade *habeas corpus*.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA